

PROYECTO DE ORDENANZA CODIGO AMBIENTAL

INDICE

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

TÍTULO III: INFORMACION AMBIENTAL

TITULO IV: AUDIENCIA PÚBLICA

TITULO V: EDUCACION E INVESTIGACION AMBIENTAL

TÍTULO VI: ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TITULO VII: TECNICAS Y MEDIDAS DE DEFENSA

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS

TITULO II: DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

Capitulo I: Del Agua potable

Capitulo II: Efluentes Cloacales, Domiciliarios y/o Industriales

TITULO III: DE LA ATMÓSFERA

Capitulo I: Contaminantes Gaseosos

Capitulo II: Contaminación Sonora

Capitulo III: Residuos Radiactivos; Radiaciones Ionizantes y no Ionizantes.

TITULO IV: DE LA FLORA

Capítulo I: Espacios Verdes Públicos

Capítulo II: Arbolado Público

Capítulo III: Árboles Históricos

TITULO V: DE LA FAUNA

Capitulo I: Fauna en Sentido Amplio

Capitulo II: Pesca

TITULO VI: DE LOS PAISAJES Y CONSERVACIÓN PATRIMONIAL

TITULO VII: RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo I: Residuos sólidos urbanos

ARTÍCULO Nº 180: Se define como ACEITE VEGETAL USADO a todo aquel que por proceso técnico ya fue utilizado y necesita ser dispuesto debido que a partir de este momento representa un daño a la salud humana.

ARTÍCULO Nº 181: Se define como establecimiento generador de aceite vegetal usado a todo aquel que preste servicio de comidas o establecimientos (restaurantes, rotiserías,

bares, servicios de lunch, etc.) donde se utilice aceites comestibles como método de cocción de alimentos.-

Capítulo V: Residuos Peligrosos

Capítulo VI: Residuos Patológicos

TITULO VIII: DE LA SALUD AMBIENTAL

Capítulo I: Disposiciones Generales Prohibiciones

Capítulo II: Desinfección Obligaciones

LIBRO TERCERO: PARTE ORGANICA Y PROCEDIMENTAL

TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Capítulo I: De la Autoridad de Aplicación

Capítulo II: De Organismos Ejecutores

Capítulo III: De la Comisión Asesora Permanente

TÍTULO II: DE LAS FACULTADES FISCALIZADORAS

TITULO III: GUARDIA URBANA AMBIENTAL

LIBRO CUARTO: PARTE PUNITIVA

TITULO I: DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

TÍTULO II: DE LAS SANCIONES

Capítulo I: De las multas

Capítulo II: De las clausuras

Capítulo III: Del Estudio de Impacto Ambiental

TITULO III: DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

TITULO IV: DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Capítulo I: del principio general

Capítulo II: Del Amparo Ambiental

LIBRO QUINTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO: DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

VISTO:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho a un ambiente sano y equilibrado, para todos los habitantes y que el deber de preservarlos es responsabilidad de todos.

Que el artículo 38 de nuestra Constitución Provincial establece que todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, así como el deber de conservarlo y defenderlo.

Que el artículo 80 de la carta orgánica municipal otorga al municipio la facultad de dictar un código ambiental para regular las diversas cuestiones referidas al Ambiente en nuestra ciudad, apostando al Desarrollo Sustentable de la localidad; y

CONSIDERANDO:

Que la actividad humana genera sobre los recursos naturales, un impacto ecológico que supera su capacidad de autorregulación y es así que comienza a degradarse el ecosistema;

Que el ambiente, que es de todos y para todos, se debe preservar para custodiar nuestra calidad de vida.

Que el tratamiento del deterioro que sufre el ambiente debe estar sostenido por una base que integre a todos los componentes sociales, económicos, políticos y ecológicos que constituyen el acervo cultural de una sociedad, en dirección a políticas que permitan una mejor calidad de vida de sus ciudadanos.

Que es imperiosa e impostergable la protección de la flora y fauna regional.

Que la biodiversidad de especie debe ser protegida, fundamentalmente, para salvaguardar la genética del futuro.

Que los suelos deben ser protegidos para evitar su degradación y erosión.

Que a la atmósfera que hoy respiramos, podamos resguardarla de toda contaminación.

POR ELLO:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Ámbito de Aplicación de la presente Ordenanza

ARTÍCULO N°1: Este Código tiene por objetivo la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el ejido municipal de la Ciudad de Resistencia, y abarcará todo lo referente a efluentes líquidos, sólidos y gaseosos, radiaciones ionizantes, ruidos, vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles, para lograr y mantener una óptima calidad de vida. Propiciará un mantenimiento sustentable de los recursos naturales renovables, parcialmente renovables y no renovables, promoviendo el desarrollo sustentable del ambiente del municipio.-

ARTÍCULO N°2: Las disposiciones de éste Código son aplicables en todo el ejido de la ciudad de Resistencia y de cumplimiento obligatorio para todos sus habitantes, contribuyentes radicados o no, dentro del marco de autonomía plena prevista en la Carta Orgánica Municipal.

Del Interés Público Municipal

ARTÍCULO N°3: Declárense de interés municipal las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos, que por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia, la tecnología y el bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente en el marco del desarrollo sustentable dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Resistencia.

De los Principios Ambientales

ARTÍCULO N°4: El Municipio de la Ciudad de Resistencia procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Desarrolla una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano, integradas a las políticas de desarrollo económico, social y cultural. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que propende a:

1. Proteger los ecosistemas del humedal, y en especial el aire, el agua, el suelo y la biota; eliminar o evitar todos los elementos contaminantes no aceptables que

puedan afectarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de remediarlo según lo establezca este código Ambiental u otra normativa que obligue al Municipio a cumplirla.

2. Efectuar la evaluación del impacto ambiental y social de proyectos públicos y privados de envergadura. En caso de obras que afecten al ambiente, las normas deben poner límites temporales para su solución. Asimismo se deben crear la Comisión Asesora Permanente y otras Direcciones relacionadas con el Medio Ambiente y prever obligatoriamente audiencias públicas cuando se presuma impacto ambiental.
3. Efectuar el control sanitario de los productos de consumo humano y animal y ejercer vigilancia sobre la cadena alimentaria, desde su producción hasta su comercialización, consumo y deposición.
4. Preservar con carácter primordial los espacios que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico.
5. El Municipio debe proveer la educación ambiental de sus habitantes.
6. Estricto control de sustancias tóxicas de cualquier naturaleza que puedan provocar riesgo real y potencial a la salud, flora, fauna, aire, suelo, agua y protección de cualquier actividad contaminante.
7. Prohibición del desarrollo, fabricación, importación, tenencia de armas nucleares, químicas y biológicas, y experimentos de la misma índole, así como ingreso y tránsito de residuos radioactivos.
8. Coordinar con las autoridades provinciales competentes el control de las sustancias que son requeridas para usos biomedicinales, industriales o de investigación civil sujetas a regulación especial.
9. Contribuir al desarrollo de la preservación y difusión del patrimonio cultural y natural del ejido.
10. Reconocer la importancia de la ciencia y la tecnología como instrumentos adecuados para la promoción humana, el desarrollo sustentable de los recursos y el mejoramiento de la calidad de vida.

Presupuesto Mínimo Ambiental

ARTÍCULO N°5: Créase el Fondo Municipal del Ambiente que será administrado por la Autoridad de Aplicación, y cuyo objetivo principal será la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades determinadas para el cumplimiento de los objetivos del presente Código.

ARTÍCULO N°6: El Fondo Municipal del Ambiente estará constituido por:

1. La asignación presupuestaria anual cuyo monto no será inferior al 20%,
2. Los impuestos o tasas que para este fondo se crearen o se destinaren;
3. Los créditos reintegrables o no reintegrables provinciales, nacionales e internacionales concedidos a la protección, conservación y recuperación ambiental;

4. Donaciones y legados;
5. Cualquier otro recurso que se establezca por ley.

ARTÍCULO N°7: El Fondo Municipal del Ambiente se aplicará a la atención de las erogaciones que a continuación se detallan:

1. La ejecución de los programas y proyectos contenidos en el Plan de Política y Gestión Ambiental, establecido en el presente Código;
2. La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de las leyes ambientales o disposiciones tendientes a evitar la degradación ambiental;
3. La promoción de actividades que concurren a asegurar la difusión de la problemática de los recursos naturales y culturales;
4. La atención de las necesidades de equipamiento de las reparticiones u organismos de control ambiental del Municipio;
5. Contratación de personal técnico o científico por tiempo determinado.

De la Política Ambiental

ARTÍCULO N°8: La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente el Informe de la Situación Ambiental Municipal en base a las previsiones del Plan de Política y Gestión Ambiental, complementaria de los demás programas sectoriales del Municipio.

El Plan de Política y Gestión Ambiental será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto y mediano plazo.

El Plan Política y Gestión Ambiental deberá contener como mínimo:

1. Diagnóstico integrado ambiental del patrimonio natural y de los ecosistemas naturales, urbanos y rurales; del patrimonio construido, de las obras de infraestructura y equipamiento urbanos y rurales; del patrimonio socio-cultural; de las relaciones de producción y ambiente humano y natural;
2. Ordenación del territorio municipal según los mejores usos de los espacios de acuerdo a sus capacidades, condiciones específicas y limitaciones ecológicas;
3. El señalamiento de los espacios sujetos a un régimen especial de protección, conservación o mejoramiento;
4. El establecimiento de criterios prospectivos y principios que orienten los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y poblamiento en función de los objetivos del presente Código;
5. La determinación de los planes de manejo, prevención o descontaminación de determinados ambientes en un espacio geográfico definido;
6. La determinación de las acciones sectoriales de la política ambiental municipal con la categorización de las áreas prioritarias y secundarias de intervención. A tales efectos y a modo de orientación se enumeran las acciones sectoriales mínimas a considerar:
7. Prevención y control de la contaminación y recuperación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos: mejoramiento de las actividades de saneamiento básico; gestión de materiales y residuos peligrosos y patogénicos; control de

la contaminación del aire y protección de la atmósfera; gestión de residuos sólidos domiciliarios;

8. Conservación de la diversidad biológica y sistemas productivos sustentables: bases para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales; conservación de la diversidad biológica en las áreas naturales protegidas; conservación y uso sustentable de los recursos biológicos terrestres; conservación y uso sustentable de los recursos acuáticos vivos; conservación y uso sustentable de los recursos forestales nativos; conservación y uso sustentable de los suelos y lucha contra la desertificación; conservación y uso sustentable de las aguas;
9. Gestión integral de los recursos hídricos;
10. Fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos de coordinación de la política ambiental, a nivel municipal, regional y nacional.

ARTÍCULO N°9: La política ambiental se define a través de los siguientes aspectos:

1. Marco normativo: es el conjunto de ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones emanados de autoridades municipales, en conjunto con otras normas nacionales o provinciales vigentes;
2. Marco institucional: son las autoridades de aplicación de las distintas jurisdicciones, sectores o temas ambientales, y los vínculos institucionales vigentes entre las mismas;
3. Herramientas de gestión: son planes, programas, proyectos generales o específicos en lo temático o en lo geográfico.

Conmemoración Día del Medio Ambiente

ARTÍCULO N°10: La Municipalidad conmemorará el DÍA INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, establecido por la Naciones Unidas, el día 5 de Junio de cada año, con actos alusivos, con participación escolar y trabajos que permitan lograr mayor concientización conservacionista a nivel poblacional.

TITULO II: HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Evaluación de Impacto Ambiental

ARTÍCULO N°11: Los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO N°12: Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

1. Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, tanto naturales como culturales del ecosistema;
2. Las que modifiquen la topografía;

3. Las que alteren o destruyan, directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de flora y fauna;
4. Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas;
5. Las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes;
6. Las que alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia;
7. Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos;
8. Las que modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima;
9. Las que propenden a la generación de residuos desechos y basuras sólidas;
10. Las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua;
11. Las que utilicen o ensayen dispositivos químicos, biológicos, nucleares y de otro tipo;
12. Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables;
13. Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica;
14. Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y/o sus componentes, tanto naturales como socioculturales y la salud y bienestar de la población.

ARTÍCULO N°13: Las Actividades a que se refiere el artículo 12 deberán comprender lo siguiente:

1. Solicitar al Organismo Municipal correspondiente la habilitación del proyecto, obra o actividad y acompañar la documentación requerida para dicha habilitación.
 2. Deberá evaluarse la misma para su posterior trámite si correspondiera la aprobación.
 3. Para su aprobación por esta Autoridad de Aplicación se debe acompañar, una vez evaluada la documental, la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) otorgada por el Organismo Provincial competente, de acuerdo con las Leyes Provinciales vigentes.
- La autorización es un requisito previo, preceptivo y vinculante. En ningún caso podrá otorgarse licencia de apertura sin la previa obtención de la autorización correspondiente.

TÍTULO III: INFORMACION AMBIENTAL

Sistema de Información

ARTICULO N°14: Se instrumentará a través de la Autoridad de Aplicación, el Sistema Municipal de Información Ambiental (S.I.A.M), coordinando su implementación con los demás organismos de la administración municipal y con el Sistema Nacional de Información Ambiental, coordinado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, o el que lo reemplace.

ARTICULO N°15: El S.I.A.M. deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de quien lo solicite.

ARTICULO N° 16: El S.I.A.M. Se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y el ambiente en general.

Derecho a la Información

ARTÍCULO N°17: Todo persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y recibir información en materia ambiental, completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Municipalidad de Resistencia.

No Obligatoriedad

ARTÍCULO N°18: El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

Límites en el Acceso a la Información

ARTÍCULO N°19: No se suministrará información en los siguientes supuestos:

Inc. 1) Cuando afecte la intimidad de las personas, ni esté contenida en bases de datos de domicilios y teléfonos.

Inc. 2) De terceros que el Municipio de Resistencia la hubiere obtenido en carácter confidencial.

Inc. 3) Cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa a tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.

Inc. 4) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de decisión de Autoridad Pública que no formen parte de expedientes.

Inc. 5) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

Información Parcial

ARTÍCULO N°20: En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Gratuidad

ARTÍCULO N°21: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Formalidad

ARTÍCULO N°22: La solicitud de información debe ser realizada por escrito, de forma clara y precisa, con la identificación del peticionante, quien deberá consignar su domicilio real y constituir domicilio en el distrito.

Está prohibido exigir la manifestación del propósito que motiva el pedido. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Denegatoria Fundada

ARTÍCULO N°23: La denegación de la información debe ser dispuesta por el Poder Ejecutivo Municipal, en forma fundada, explicando la norma que ampara la negativa.

ARTÍCULO N°24: Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a la información solicitada, podrá interponerse las acciones judiciales que correspondan.

Responsabilidades

ARTÍCULO N°25: El funcionario Público o Agente Responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ordenanza, es considerado incurso en Falta Grave.

TITULO IV: AUDIENCIA PÚBLICA

ARTICULO N° 26: Los ciudadanos, las entidades no gubernamentales y el Defensor del Pueblo podrán proponer a la administración municipal la realización de audiencias públicas para la adopción de determinadas medidas tendientes a satisfacer necesidades de los ciudadanos, recibir información o sugerir acciones a organismos políticos o administrativos del Municipio, de acuerdo con lo que determine la ordenanza respectiva. Las audiencias públicas serán convocadas por el Intendente, el Consejo Municipal o los funcionarios que la ordenanza autorice con precisión de su objeto.

Las conclusiones no serán vinculantes; su desestimación deberá ser fundada.

TITULO V: EDUCACION E INVESTIGACION AMBIENTAL

Educación Ambiental

ARTÍCULO N°27: Educación e investigación: La Municipalidad de Resistencia, a través de los organismos ambientales competentes, formulará un Programa de Educación Ambiental Permanente que contendrá, como mínimo, los planes y proyectos necesarios para el logro de los siguientes objetivos:

1. Difundir la información relativa al ambiente y sus ciencias auxiliares para una adecuada formación científica en la materia;

2. Propender al logro de una ética y una conducta ambiental de los ciudadanos para la protección y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida.
3. Promover la participación de los ciudadanos en materia ambiental.
4. Implantara la educación ambiental formal mediante el Instituto Técnico de Educación Municipal (I.T.E.M).

ARTÍCULO N°28: Entiéndase por Educación Ambiental el proceso que busca concientizar a la población acerca de las cuestiones inherentes al ambiente, creando condiciones para la preservación, planeamiento y uso racional de los recursos naturales, desarrollando una postura ética e ideológica volcada a la vida.

ARTÍCULO N°29: La Educación Ambiental prevé actuación a nivel escolar (formal) y no escolar (informal) junto a toda la comunidad y en conjunto con organizaciones no gubernamentales, en un proceso permanente y participativo, de explicitación de valores, instrucciones sobre problemas específicos relacionados con el gerenciamiento del ambiente, formación de conceptos y adquisición de competencias que resulten en el planeamiento, preservación, defensa y mejora del ambiente.

ARTÍCULO N°30: La Educación Ambiental en el ámbito escolar, será desarrollada en la red de enseñanza de todos los niveles, de forma inter y multidisciplinar, de acuerdo con la filosofía educacional del país y en conjunto con las áreas de educación del municipio, de la provincia y autoridades de las Escuelas y Universidades.

ARTÍCULO N°31: La Educación Ambiental servirá a la comunidad fuera del contexto escolar y tendrá característica popular e institucionalizada, realizada a través de:

1. Campañas de esclarecimiento;
2. Conferencias;
3. Debates;
4. Cursos de capacitación y o reciclaje;
5. Desarrollo de programas de preservación ambiental incluyendo asociaciones comunitarias;
6. Conmemoración de fechas referenciales y ciertas fechas significativas para el progreso del proceso educativo.
7. Desarrollo de actividades, cuyo objeto será la divulgación de información ambiental.

ARTÍCULO N°32: La Educación Ambiental informal será promovida junto a la comunidad en general, a través de actividades de las entidades responsables por el programa del Municipio, bajo coordinación de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°33: La Educación Ambiental precederá a las fases de creación e implantación de Unidades de Conservación en programas direccionados a las diferentes comunidades a ser involucradas y al conjunto de estas unidades funcionales.

ARTÍCULO N°34: La Educación Ambiental será una de las herramientas y apoyo a la investigación socio-ambiental a nivel científico.

TÍTULO VI: ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Planeamiento y Ordenación ambiental

ARTÍCULO N°35: El Planeamiento y Ordenamiento consiste en la localización de actividades productivas, de bienes y servicios. En el aprovechamiento de los recursos naturales, y en la localización, y regulación de los asentamientos humanos, deberá tenerse en cuenta:

1. La naturaleza y características de cada bioma;
2. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geo-económicas en general;
3. Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

ARTÍCULO N°36: Lo prescripto en el artículo anterior será aplicable:

- a) En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales.
 1. Para la realización de obras públicas.
 2. Para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
 3. Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales o primarias en general.
 4. Para la instalación de generadores de campos magnéticos
 5. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de aguas.
 6. Para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres.
 7. Para el financiamiento de actividades mencionadas en los incisos anteriores a los efectos de inducir su adecuada localización.
- b) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos:
 1. Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural.
 2. Para los programas de gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
 3. Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción y uso de viviendas.

TITULO VII: TECNICAS Y MEDIDAS DE DEFENSA

Autorización de actividades.

ARTÍCULO N°37: Los proyectos, obras y actividades públicas y privadas, susceptibles de afectar al ambiente deben obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A) otorgada por el organismo provincial correspondiente. En ningún caso podrá otorgarse licencia de apertura o actividad sin la previa obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A) correspondiente.

Aplicación a Actividades en Funcionamiento

ARTÍCULO N°38: En caso de que la Autoridad de Aplicación advirtiere o constatare la afectación del ambiente por las obras, proyectos, planes o programas en funcionamiento con antelación a la vigencia del presente, podrá solicitar la adecuación a la legislación provincial vigente y su posterior Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A).

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS

Prevención y control

ARTÍCULO N°39: Para la prevención y control de la contaminación de los suelos, se considerarán fundamentales para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger este recurso, los siguientes criterios:

1. Corresponde a la Municipalidad y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo.
2. Deben ser controlados los residuos que constituyen la más importante fuente de contaminación y degradación de los suelos.
3. Se hace necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales, domésticos, industriales y/o comerciales ya sea que los mismos provengan de entes públicos y/o privados; e incorporar técnicas y procedimiento para la recuperación y reciclaje.
4. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y toda otra sustancia tóxica debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas

Prohibición.

ARTÍCULO N°40: Queda prohibida la construcción en suelo no edificable o en su entorno, en razón de su valor ecológico, histórico y turístico. Asimismo queda prohibido depositar,

desparramar, descargar, enterrar, infiltrar o acumular, en el suelo, residuos en cualquier estado de materia, de naturaleza contaminante, conforme a la legislación en vigencia.

No podrá autorizarse el ingreso al ejido municipal de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final, salvo autorización expresa emitida por la Autoridad de Aplicación.

Obligados

ARTÍCULO N°41: Toda persona física o jurídica pública o privada, cuyas acciones, obras o actividades degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible al suelo y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

Sanciones

ARTÍCULO N°42: La Autoridad de Aplicación deberá proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionada

TITULO II: DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

ARTÍCULO N°43: La autoridad de aplicación intervendrá en todos los aspectos relacionados con la creciente contaminación de las lagunas y costas del Río Negro y Riacho Arazá, producida por industrias y deshechos cloacales.

ARTÍCULO N°44: El Departamento Ejecutivo intervendrá a efectos de impedir el uso irracional de los recursos hídricos, a efectos de evitar la depredación correspondiente.

ARTÍCULO N°45: Se entenderá como contaminación hídrica lacustre a la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias dentro del ambiente que produzcan efectos negativos, o daños a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenazas a la actividad acuática incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de las aguas y reducción de las actividades recreativas.

ARTÍCULO N°46: Se declara de estricto cumplimiento la Ley del Código de Aguas Provincial y su reglamentación, que establecen el régimen de volcado de efluentes, uso de riberas, taponamiento de lagunas y los requisitos técnicos mínimos exigibles en materia de saneamiento ambiental en caso de contaminación antropogénica.

Obligados

ARTÍCULO N°47: Toda persona, pública o privada, cuyas acciones, actividades u obras desarrolladas en jurisdicción Municipal, degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente las aguas, sus soportes sólidos y sus elementos constitutivos quedan obligados a limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo los incidentes referidos a la depredación y contaminación. En caso de incumplimiento, lo hará la autoridad de aplicación con cargo a los responsables.

ARTÍCULO N°48: A los propietarios, inquilinos o arrendatarios de inmuebles, les compete la limpieza y desobstrucción periódica de los canales y corrientes de agua en la parte correspondiente a sus terrenos, siempre que fuera necesario.

En los lugares en que las aguas corrientes fueran divisorias de terrenos, compete a cada propietario, inquilino o arrendatario, limpiar la margen que le toca hasta el medio de las aguas

Prohibiciones

ARTÍCULO N°49: Queda prohibido:

1. Arrojar por los albañales, desagües, o cualquier otro conducto, aguas servidas a la vía pública, y la salida de aguas provenientes del lavado de construcciones destinadas a vivienda o actividad económica.
2. El lavado de vehículos en la vía pública, cualquiera sea la naturaleza de los mismos (particulares, de carga, de transporte público, etc.)

ARTÍCULO N°50: Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones municipales deberán celebrarse los pertinentes convenios a fin de acordar las formas de uso, conservación y aprovechamiento.

ARTÍCULO N°51: Las autoridades competentes para la aplicación del presente Código no habilitarán nuevos servicios hospitalarios, industriales o de cualquier otra índole y de casas particulares, cuyos desechos se proyecta enviar directa o indirectamente a cuerpos receptores, cuando los efluentes de los mismos se evacuen en contravención con las disposiciones de esta norma legal.

ARTÍCULO N°52: Los establecimientos industriales o de cualquier otra índole, no podrán iniciar sus actividades, ni aun en forma provisoria, sin la construcción de las instalaciones de evacuación y depuración de sus efluentes. La aprobación será otorgada por la Autoridad de Aplicación en el momento en que se disponga de las instalaciones en funcionamiento y previo análisis de calidad de efluentes.

ARTÍCULO N°53: Está prohibido desviar los cauces de las corrientes de agua, de cualquier tipo, así como obstruir de cualquier manera su curso.

ARTÍCULO N°54: Sólo serán permitidas las construcciones de represas, diques, azudes y similares, con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación correspondiente.

ARTÍCULO N°55: Se prohíbe el vertido en el río, lagunas y/o vertientes de agua de jurisdicción municipal de las siguientes sustancias:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el río en sustancias biológicamente inocuas;
2. Compuestos orgánicos, de silicio u otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente acuático, con excepción de aquellos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el río en sustancias biológicamente inocuas;
3. Sustancias que sean definidas como cancerígenas, dadas las condiciones de su eliminación;
4. Metales pesados y sus compuestos.
5. Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes que puedan flotar o quedar en suspensión en el agua y capaces de obstaculizar seriamente la pesca, la navegación, las posibilidades de esparcimiento, la fauna riverense y otros usos legítimos del río;
6. Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos y mezclas que contengan esos hidrocarburos;
7. Desechos químicos y materiales radioactivos.

Capítulo I: Del Agua potable

ARTÍCULO N°56: La autoridad de aplicación y la Administración Provincial del Agua, en coordinación con la Empresa encargada del suministro de agua potable, deberán adoptar las medidas necesarias para preservar la calidad del agua.

ARTÍCULO N°57: Se adopta como calidad de agua potable los criterios que establece el artículo 982 del Código Alimentario Argentino y que fije las siguientes normas

- Se entiende por agua potable, la que es apta para la alimentación y uso doméstico.
- No debe contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico, o radioactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud.
- Debe presentar el sabor normal del agua y ser prácticamente incolora.
- Debe cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas establecidas por el Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO N°58: La Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Resistencia en coordinación con la Empresa Potabilizadora de Agua Provincial, establecerá los

mecanismos de control, sistema de monitoreo y frecuencia para mantener los criterios de calidad establecidos.

Copia de los resultados de todas las muestras y análisis deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación.

Capítulo II: Efluentes Cloacales, Domiciliarios y/o Industriales.

ARTÍCULO N°59: Todos los efluentes líquidos a conducto cloacal, Cuerpo Receptor o Planta de Tratamiento Provincial, deberán cumplir con los parámetros de vuelco establecidos en la legislación vigente, para lo cual se deberá instalar y operar correctamente un sistema de tratamiento de efluentes. Previo a la salida del lote, los establecimientos industriales deberán poseer cámara saca muestra.

ARTÍCULO N°60: Las plantas de tratamiento podrán ser de las siguientes características:

1. Plantas comunes para tratamientos exclusivos de líquidos industriales cuyo efluente podrá ser volcado a cuerpo receptor o a conducto cloacal.
2. Planta de tratamiento conjunto de líquidos industriales y cloacales domiciliarios.

ARTÍCULO N°61: Los efluentes industriales deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Las industrias podrán enviar sus efluentes a plantas comunes de tratamiento exclusivo de líquidos industriales debiendo cumplir en esos casos con las exigencias de la calidad de efluente que se haya fijado de común acuerdo entre las partes.
2. Las industrias podrán enviar sus efluentes a plantas de tratamiento conjunto de líquidos industriales y cloacales domiciliarios pero deberán previamente acondicionarlas para que sean compatibles con el tratamiento conjunto.
3. Las industrias podrán verter a cloacas efluentes industriales sólo previamente acondicionados.

TITULO III: DE LA ATMÓSFERA

Capítulo I: Contaminantes Gaseosos

ARTÍCULO N°62: Se entiende por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de materias y otras perturbaciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza. La protección de la atmósfera es de interés general y es obligatoria para todos los habitantes.

La emisión máxima de contaminantes a la atmósfera deberá ser tal que no supere en ningún punto los niveles de la calidad de aire establecidos por Ley Provincial Nº 2494 (adhesión a los cobros de emisiones industriales de la Ley Nacional Nº 20284).

Obligados

ARTÍCULO N°63: Toda persona pública o privada cuyas acciones, obras o actividades degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible, la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

Control

ARTÍCULO N°64: La Autoridad de Aplicación municipal establecerá, por vía reglamentaria, los mecanismos de control y los sistemas de detección, monitoreo y vigilancia para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad.

ARTÍCULO N°65: Los parámetros de calidad del aire y de las concentraciones de partículas contaminantes atmosféricas están restringidos, hasta la siguiente reglamentación municipal, bajo los términos y parámetros establecidos por la legislación nacional y provincial. La autoridad de aplicación establecerá un sistema de monitoreo y control de la calidad del aire, fijará los criterios de calidad de aire en función de la capacidad de depuración del cuerpo receptor y determinará los niveles de emisión de máximos permisibles para fuentes fijas y móviles capaces de producir contaminación atmosférica, implementando un sistema de alerta y alarma ante situaciones críticas o de riesgo ambiental.

Prohibición

ARTÍCULO N°66: Queda prohibida la quema al aire libre de residuos sólidos, líquidos o r de cualquier otro material combustible que cause degradación de la calidad ambiental, en la forma establecida en este Código. Asimismo queda prohibida la instalación y el funcionamiento de incineradores de basuras residenciales y comerciales, excluyéndose de esta prohibición los incineradores de residuos de servicio de salud, crematorios de cementerios y de residuos industriales, siempre que cuenten con la debida habilitación.

La incineración de residuos de servicios de salud, de residuos industriales y de crematorios, queda condicionada a la aprobación de la Autoridad de Aplicación y de los demás órganos municipales, provinciales y nacionales competentes.

ARTÍCULO N°67: Cuando en un punto cualquiera dentro del perímetro de la ciudad, las mediciones de concentración de uno o más contaminantes superen los límites fijados por la legislación vigente, la autoridad de aplicación realizará los estudios para exigir a la empresa o vecino, causante del perjuicio en la calidad del aire, a volver a los valores máximos de emisión.

Capítulo II: Contaminación Sonora.

ARTÍCULO N°68: Quedan prohibidos:

1. Causar o estimular ruidos innecesarios, que superen los niveles permitidos y que puedan afectar a las personas como al ambiente, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genere, sea en lugares públicos o privados, y que por su naturaleza puedan ser evitados.
2. Causar o estimular ruidos que a pesar de no superar los niveles permitidos excedan la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar donde se producen.

Alcance

ARTÍCULO N°69: Toda fuente de ruidos, de carácter permanente o transitoria, originada en la actividad personal o de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza familiar, industrial o de servicio, deberán poseer dispositivos acústicos de aislamiento de ruidos, conforme a sus características y ajustados a las exigencias sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, a efectos de evitar que trasciendan con carácter de molestos.

Límites establecidos para ruidos excesivos

ARTÍCULO N°70: El nivel máximo permitido será el que corresponda al ámbito de percepción y fuentes que los produzcan y en los horarios que lo establezca la normativa municipal vigente.

Competencia

ARTÍCULO N°71: Es competencia de la Autoridad de Aplicación efectuar las mediciones del nivel de ruidos en el medio ambiente y en el caso de superar los niveles permitidos exigir la corrección pertinente.

Excepciones

ARTÍCULO N°72: El uso de martillos neumáticos, compresores y demás maquinarias u elementos afines en tareas en la vía pública y las actividades derivadas de la construcción de obras dentro del ejido municipal, que por su naturaleza causen ruidos que excedan el ámbito de origen, se realizaran dentro de los horarios y los niveles sonoros que fije la Autoridad de Aplicación.

Vibraciones Prohibiciones

ARTÍCULO N°73: Queda prohibido:

1. Causar o estimular vibraciones innecesarias y excesivas, que puedan afectar a las personas como al ambiente, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genere, sea en lugares públicos o privados y que por su naturaleza puedan ser evitados.

2. Adosar equipos, máquinas, motores o transmisores mecánicos que produzcan o puedan generar vibraciones a paredes medianeras o a elementos o estructuras rígidas vinculadas a ellas.

Límites

ARTÍCULO N°74: Las vibraciones deberán ser amortiguadas en su origen, reduciendo su intensidad a los límites que no perjudiquen la salud de las personas y su ambiente y en los horarios que lo establezca la normativa municipal vigente.

Instrumentos que causan vibraciones

ARTÍCULO N°75: Las máquinas y motores capaces de provocar vibraciones, deberán estar montadas sobre bases o fundaciones convenientemente calculadas y separadas del terreno y piso por la interposición de materiales aislantes de vibraciones.

Competencia

ARTÍCULO N°76: Es competencia de la Autoridad de Aplicación efectúa las mediciones del nivel de vibraciones en el medio ambiente y en el caso de superar los niveles permitidos exigir la corrección pertinente.

Capítulo III: Residuos Radiactivos; Radiaciones Ionizantes y no Ionizantes.

ARTÍCULO N°77: Declarase a la ciudad de Resistencia como Zona No Nuclear, prohibiéndose en su ejido la instalación de centrales nucleares, depósitos transitorios o permanentes de residuos radiactivos, plantas o establecimientos de cualquier tipo que elaboren o utilicen durante el proceso de producción, elementos que pudieran producir contaminación radiactiva. Esta Código se ajusta a la legislación provincial N° 3902.

ARTÍCULO N°78: Prohíbese dentro del ejido de la ciudad de Resistencia la circulación o transporte por cualquier medio de residuos radiactivos proveniente de combustible nuclear, de centrales nucleares o de plantas de procesamiento.

ARTÍCULO N°79: Quedan exceptuadas a las prohibiciones establecidas en los artículos precedentes aquellas instalaciones nucleares que persigan como propósito exclusivo el uso medicinal y/o industrial, específicamente en la producción y transporte del petróleo y gas. Controlado estrictamente por la Secretaría de Salud bajo las normas establecidas por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

ARTÍCULO N°80: El Poder Ejecutivo Municipal deberá proceder en el término de 90 (noventa) días a señalar debidamente los caminos de acceso y en lugares especiales, especificándose el carácter de zona no nuclear.

ARTÍCULO N°81: Toda fuente generadora de radiaciones no ionizantes que desee instalarse en el ámbito de la ciudad de Resistencia deberá obtener previamente el Permiso de Instalación y Funcionamiento, para cada sitio en que se ubiquen instalaciones generadoras, el cual se gestionará de acuerdo a los requisitos estipulados por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV: Contaminación Visual

ARTÍCULO N°82: Queda prohibida la superpoblación y superposición de los Elementos Publicitarios, que afecten los espacios físicos, la estética y el paisaje de los distintos ámbitos de la ciudad, tanto urbanos como naturales, preservando los valores culturales, patrimoniales e históricos de sus sitios, y salvaguardando la seguridad y la comodidad de los ciudadanos y sus bienes, la Autoridad de Aplicación establecerá la reglamentación correspondiente.

TITULO IV: DE LA FLORA

ARTÍCULO N°83: La flora y las demás formas de vegetación existente en el ejido municipal, reconocido de utilidad en las tierras que cubren, son bienes de interés común a todos los habitantes, ejerciéndose los derechos de propiedad con las limitaciones que la legislación en general y especialmente este Código establece.

Las acciones que contraríen lo dispuesto en este Código, relativo a la utilización y exploración de la flora, son consideradas de uso perjudicial de la propiedad, en los términos de lo dispuesto en la legislación vigente.

De la flora en sentido amplio

ARTÍCULO N°84: Prohíbese a toda persona física o jurídica, pública o privada, desarrollar acciones, obras o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible, a los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

1. Aquellas especies vegetales declaradas “plagas” por los organismos competentes de la Municipalidad de Resistencia, en tanto esta declaración se halle contenida en leyes y otros instrumentos legales vigentes.
2. Aquellas especies vegetales dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad o de la Provincia del Chaco.
3. Aquellos individuos vegetales que a juicio del Órgano de Aplicación representan algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público.

En caso de modificación amplia y profunda del ecosistema, de manera que pueda ponerlo en peligro por su dimensión, deberá realizarse un previo estudio de impacto ambiental a

modo de estudio de prefactibilidad, y en caso que se compruebe un daño, se deberá dejar sin efecto dicha modificación o se cambiará la tecnología por otra que modifique el ecosistema.

ARTÍCULO N°85: Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia, propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Municipalidad y Provincia del Chaco, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes.

Se exceptúa de esta prohibición a los particulares o Instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizados por el Órgano de Aplicación del presente Código.

ARTÍCULO N°86: Queda prohibido el uso de quemadas en las áreas forestales y demás formas de vegetación, excepto en condiciones especiales, técnicamente recomendadas, incluso en las áreas rurales.

ARTÍCULO N°87: La Municipalidad creará unidades de conservación, tales como: Área de Protección Ambiental; Parques Municipales; Estaciones Ecológicas y Reservas Biológicas, con la finalidad de resguardar los atributos excepcionales de la naturaleza, conciliando la protección integral de la flora y la fauna y de las bellezas naturales con su utilización para objetivos educacionales, recreativos, científicos y para turismo ecológico (ecoturismo).

El uso y ocupación de los recursos naturales de las unidades de conservación, serán definidos en los respectivos Planes de Manejo.

ARTÍCULO N°88: El Poder Público promoverá directa o indirectamente la reforestación ecológica en áreas degradadas, teniendo como objetivo la protección de áreas en los recursos hídricos, así como el logro de índices razonables de cobertura vegetal, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO N°89: El Poder Público incentivará técnicamente reforestaciones de especies nativas en sus propiedades, pudiendo mantener para tal objetivo, viveros de plantines, que suministrará también a las demandas de la población interesada.

ARTÍCULO N°90: Los daños causados a la flora inclusive aquellos provocados en la ocurrencia de accidentes de tránsito, serán penados con las penalidades previstas en este Código. Los costos provocados por la reposición de especies suprimidas irregularmente correrán por cuenta del responsable de la supresión, sin perjuicio de las penalidades aplicables. En el caso de desmonte irregular de áreas verdes, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la recuperación del área lesionada, mediante planes de reforestación o regeneración natural, sin perjuicio de las penalidades aplicables.

ARTÍCULO N°91: Depende de la previa autorización de la Autoridad de Aplicación la utilización de plazas, canteros centrales de avenidas y parques forestales para la realización de shows, ferias y demás festividades así como la colocación de cualquier equipamiento de publicidad

De la Flora en peligro de Receso o Extinción

ARTÍCULO N°92: Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia, o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y Provincia del Chaco, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes.

ARTÍCULO N°93: Solo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declarados en peligro de receso o extinción aquellos particulares o Instituciones Públicas y/o Privadas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídos.

Capítulo I: Espacios Verdes Públicos

ARTÍCULO N°94: La Municipalidad de Resistencia creará o fomentará la creación de espacios “verdes”, con categoría de ambiente protegido especial, local o zonal, cuando tales espacios así lo justifiquen por los valores ambientales que ellos encierran o pueden encerrar.

Prohibiciones

ARTÍCULO N°95: Queda prohibido:

- Realizar actividades ajenas a su función específica: recreativa y educativa, en los espacios públicos, salvo en aquellos lugares habilitados especialmente.
- Encender fuego junto a los árboles de los espacios verdes públicos o cualquier lugar de recreación, salvo en los lugares especialmente especificados a tal fin, tomando las precauciones para su total apagado posterior.

Capítulo II: Arbolado Público

ARTÍCULO N°96: Declarase de interés y utilidad pública la conservación, protección, preservación, ordenamiento, mejoramiento, recuperación y desarrollo de todos los componentes de los espacios verdes, del arbolado público y de las áreas que configuren ecosistemas naturales y/o modificados, que forman parte del ejido municipal de la Ciudad de Resistencia, ubicados en propiedad pública o privada, incluidos tierras fiscales, plazas, calles, pasajes y avenidas.

ARTÍCULO N°97: El arbolado público es patrimonio natural de la localidad de Resistencia.

ARTÍCULO N°98: Se entenderá como “Infraestructura Verde” toda construcción que incorpore superficie “fotosintéticamente activa” (intercambio biológico de dióxido de carbono por oxígeno) en forma de: Techos, Paredes o Superficies Verdes, conformadas por especies vegetales adaptadas para tal fin.

ARTÍCULO N°99: Toda edificación actual o futura que incorpore más superficie por infraestructura verde, gozará de beneficios impositivos, para lo cual el Ejecutivo Municipal deberá reglamentar su implementación inmediata.

Obligados

ARTÍCULO N°100: Es obligatorio el arbolado en los espacios verdes centrales, perimetrales y adyacentes de la localidad de Resistencia y en todas las calles de la ciudad, los que se ubicaran en los espacios destinados para tal fin.

ARTÍCULO N°101: La autoridad de aplicación deberá:

1. Manejar el arbolado público atendiendo las labores culturales requeridas anualmente, como también su ampliación, mejoramiento y defensa.
2. Extraer los árboles secos, mal desarrollados, en estado insalvable o peligroso, o que perjudiquen directa o indirectamente servicios públicos o privados, siempre que se encuentren en esas condiciones por causas fortuitas y no imputables al frentista.
3. Extraer árboles enfermos de la vía pública, aislándolo para su estudio, cura o sacrificio según el caso.
4. Llevar un catastro actualizado de las especies arbóreas existentes, dónde se identifiquen a cada una, por su estado fitosanitario, como forma de prevenir caídas por efectos de vientos o tormentas.
5. Reglamentar y llevar registro actualizado de personas de existencia física o legal que realicen tareas como lucha contra plagas, y enfermedades, poda, plantación, etc.
6. Efectuar el control sanitario de todas las especies vegetales y productos del, mismo origen que se introduzcan y/o se transporten con fines de multiplicación, reproducción y la comercialización de cualquier tipo.
7. Fiscalizar el expendio, almacenamiento y exposición de productos agroquímicos de uso fitosanitario destinados al control de plagas y enfermedades, a fin de preservar la salud de la población y evitar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO N°102: Los propietarios de inmuebles, baldíos o edificados, deberán plantar, proteger y mantener el arbolado en su frente, en los espacios destinados a vereda. En

caso de edificios de propiedad horizontal, los consorcistas o representantes legales de los mismos, serán responsables por la custodia de los espacios verdes y del arbolado.

Exceptúese, los frentista que por causas debidamente acreditadas y certificadas por la inspección técnica de la Municipalidad o del organismo pertinente, no puedan dar cumplimiento a dicha forestación.

ARTÍCULO N°103: Los propietarios de toda urbanización y/o subdivisión con apertura de calle, no obtendrá su aprobación definitiva si no se acreditan el arbolado en su frente, en los espacios destinados a vereda y en los espacios verdes proyectados en el plano, siendo a cargo del propietario de la urbanización o subdivisión de que se trata, el cuidado y el mantenimiento de los ejemplares plantados, hasta tanto se opera la transferencia de dominio de los lotes a sus adquirentes, o la pre anotación de los boletos de compraventa conforme al régimen de plazas proyectadas en las urbanizaciones y demás espacios verdes abiertos, mientras estos no se incorporen al dominio municipal.

ARTÍCULO N°104: Todo proyecto de obras públicas o particulares relativas a la implantación de redes de energía eléctrica, iluminación pública, telefonía, red de agua y desagüe, sistemas de drenajes, deberá compatibilizarse con la vegetación arbórea, de forma de evitar o minimizar daños a la misma. Por ello deberán las empresas de servicios públicos y privados, proceder a la instalación de sus servicios en canales de servicio enterrados y proponer al Municipio planes para proceder a las tareas de soterramiento de las redes aéreas existentes en el ejido municipal.

La Autoridad de Aplicación, definirá las etapas y los tiempos de las tareas de soterramiento con cada empresa.

ARTÍCULO N°105: La autoridad de aplicación promoverá el desarrollo de actitudes y acciones posibles hacia los espacios verdes y arbolado público y de todos sus componentes, para lo cual se buscará la participación de la comunidad, a través de los centros educativos, de divulgación e información y promover campañas destinadas a crear conductas conservacionistas, advirtiendo sobre la función del árbol y de los vegetales en general dentro del sistema ecológico urbano, suburbano y costero, y sus consecuencias sobre aspectos sociales, económicos, culturales y en especial sobre la salud física y psíquica.

Prohibiciones

ARTÍCULO N°106: A los fines de preservar las especies vegetales (árboles, arbustos, florales, herbáceas, césped, etc.,) queda prohibido:

1. Extraerlas en forma definitiva o con fines de traslado sin autorización.
2. Provocar lesiones (incisiones, descortezamiento, etc.,) que afecten en forma directa o indirecta al normal funcionamiento, crecimiento, desarrollo y aspecto de las especies arbóreas.

3. Transitar a pie o en cualquier vehículo, cabalgar, practicar deportes o juegos, fuera de los lugares habilitados a tal fin.
4. Estacionar vehículos de cualquier tipo, fuera de los lugares habilitados a tal efecto.
5. Pasear animales domésticos sin las debidas medidas de protección, individualización y sanidad.
6. Arrojar con carácter provisorio o definitivo, cualquier tipo de residuo.
7. Extraer agua indebidamente de espejos de agua, surtidores, fuentes o sistema de riego.
8. Cavar, extraer, colocar, trasladar tierra o materiales removibles existentes o de valor paleontológico o arqueológico.
9. Prender fuego, arrojar colillas o cualquier otro elemento inflamable que pueda provocar riesgo de incendio o contaminación.
10. Cualquier tipo de alteración técnica, química, biológica, física, fisiológica, sobre las especies vegetales existentes.
11. Provocar cualquier tipo de alteración, remodelación o cambio de bienes existentes (bebederos, fuentes, veredas, canteros, elementos de protección forestales, etc.).

Competencia

ARTÍCULO N°107: El Estado Municipal tendrá la competencia exclusiva en los espacios verdes centrales, perimetrales y adyacentes de la ciudad, pudiendo actuar de oficio cuando el propietario o frentista no cumpla con la obligación que le impone la presente normativa.

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a reclamar al obligado, el costo que le demando cumplir con la obligación impuesta en la presente ordenanza.

ARTÍCULO N°108: El Gobierno Municipal, podrá decidir sobre la conveniencia de la creación de nuevas áreas destinadas a la plantación de especies forestales, frutales, arbóreas y/o arbustivas sin perjuicio de las especies autóctonas o naturalizadas, que fueran declaradas de interés según los casos; ya sea para ser adjudicadas o para ser constituidas en reservas municipales, por considerarlas de importancia para mantener el equilibrio del medio ambiente.

ARTÍCULO N°109: Institúyase la figura de Padrino Forestal o del Arbolado Urbano, para aquellas instituciones públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, cooperativas, centros de estudiantes, sindicatos, asociaciones en general con o sin fines de lucro, que deseen aportar su colaboración en pro de los espacios verdes en la ciudad.

ARTÍCULO N°110: "El Padrino Forestal o del Arbolado Urbano" se hará cargo de la forestación por el término de cinco años, de un sector físico a delimitar por la autoridad de aplicación, de su mantenimiento y de todo aquello que haga a la contratación en sí, sin derecho a solicitar retribución por tal hecho. La Municipalidad hará entrega de una placa recordatoria, una vez entregado el lugar en perfectas condiciones, que podrá ser colocado en las adyacencias del sitio forestado, nombrándole "Padrino Forestal o del Arbolado

Urbano" y donde se distinga su valiosa contribución al aumento del Patrimonio Forestal y el aporte ecológico que ello significa.

ARTÍCULO N°111: La Ciudad de Resistencia deberá implementar un plan de gestión ambiental, para alcanzar no menos de 10 m² de superficie verde fotosintéticamente activa por habitante (parámetro determinado por la OMS-NU).

Capítulo III: Árboles Históricos

ARTÍCULO N°112: La Autoridad de Aplicación, determinara los ejemplares que merecen el carácter de histórica y se creara por vía reglamentaria el Registro de Árboles Históricos de la Ciudad donde se inscribirán los ejemplares que reúnen las características de valor histórico, simbólico, ambiental o testimonial de la memoria de la comunidad de Resistencia.

Tratamiento de los Árboles Históricos

ARTÍCULO N°113: Todos los árboles incorporados en el Registro de Árboles históricos de la Ciudad serán merecedores de un tratamiento de protección integral, incluso los que se encuentren en terrenos de dominio privado.

Prohibiciones

ARTÍCULO N°114: Queda prohibido:

1. Extraer, eliminar, erradicar, talar o destruir las especies vegetales del arbolado público y/o histórico.
2. Podar o cortar ramas o raíces de los árboles que constituyen el arbolado público y/o histórico.
3. Realizar cualquier tipo de lesión a la anatomía de los árboles pertenecientes al arbolado público y/o histórico, ya sea a través de incisiones, agujeros, descortezamiento, pintadas o por la aplicación de sustancias nocivas o por acción del fuego.
4. Fijar cualquier tipo de anuncio, con fines publicitarios y/o propagandísticos en las especies del arbolado público o histórico. Entendiéndose como fijación la aplicación de pegamento, broches metálicos, ataduras y cualquier otro elemento o sustancia que perjudique en forma directa o indirecta su aspecto natural y/o morfológico.
5. Arrojar aguas servidas o líquidos que contengan cualquier producto o sustancia que pueda afectar la vida del arbolado público y/o histórico.

Competencia de la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO N°115: La Autoridad de Aplicación podrá:

1. Establecer la tecnología a aplicar en cuanto a la preservación, conservación y protección de las especies vegetales del arbolado publico y/o histórico, atendiendo a los temas técnicos vinculados a las mismas, tales como plantación, reposición, control de plagas, fertilización, limpieza de líneas, etc.
1. Realizar a los ejemplares enfermos del arbolado público y/o histórico, los tratamientos que correspondan y que garanticen la sanidad y seguridad de los mismos.
2. Efectuar inspecciones periódicas con la supervisión de un Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrónomo o Licenciado en Ciencias Biológicas a los efectos de la detección de enfermedades o daños.
3. Disponer la realización de plantaciones y/o reposición de ejemplares conforme a un programa que deberá considerar los siguientes aspectos:
 - Las características propias del lugar, incluyendo la orientación, donde se efectuara la plantación y/o forestación, si es parque, plaza, vereda, etc.
 - Las épocas propicias para efectuar plantaciones según la especie
 - Las características propias de las especies a plantar (preferentemente especies nativas, dimensiones máximas compatibles con el ancho de vereda y retiro obligatorio, forma de la copa, floración, tipo de raíz, etc.)

Obras

ARTÍCULO N°116: Cualquier plan de obra pública o privada, tendidos subterráneos o aéreos, deberá respetar el arbolado público e histórico y en caso que contemple la extracción de especies arbóreas deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación pudiendo el mismo autorizarla con modificaciones tendientes a la preservación del arbolado.

Podas

ARTÍCULO N°117: Las empresas prestatarias de servicios que estimen necesario efectuar podas para el mantenimiento de sus redes, deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la respectiva autorización acompañando los planes de trabajo, los que serán ejecutados siguiendo las directivas que imparta la Autoridad de Aplicación, quedando facultada para realizar los controles que estime correspondan, debiendo la empresa facilitar la movilidad.

Elementos que afectan el arbolado

ARTÍCULO N°118: Todo elemento estructural a instalarse en la vía pública, por particulares o por el propio estado, con características comerciales, decorativas, lumínicas o informativas no será causa para podar, intoxicar, afectar parcial o totalmente el sistema radicular o extraer árboles de la vía pública.

TITULO V: DE LA FAUNA

Capítulo I: Fauna en Sentido Amplio

ARTÍCULO N°119: Se encuentran bajo la protección del Poder Público, los animales, sus crías, albergues y criaderos naturales de cualquier especie en cualquier fase de su desenvolvimiento, que vivan fuera de cautiverio, constituyendo la fauna silvestre y se declara de interés público la protección, preservación y propagación de las especies de fauna silvestre, terrestre, acuática y aérea, que en forma transitoria o permanente habitan la jurisdicción de la Municipalidad de Resistencia.

Prohibición

ARTÍCULO N°120: Queda prohibido en todo el ejido municipal y su zona de influencia:

- La caza de pájaros y aves autóctonos de todo tipo, sea que se las atrape vivas con tramperas, o se las mate en vuelo o asentadas.
- El uso, portación, exhibición de: tramperas, rifles de aire comprimido, rifles de bajo calibre, escopetas, carabinas, rifles de alto calibre, ondas, gomeras y/o cualquier otro elemento utilizado para la caza.
- La comercialización de pájaros o aves autóctonas adaptadas al medio ambiente regional.

ARTÍCULO N°121: Considérese acto de caza a los efectos de esta ley, todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, capturar o matar los animales de la fauna silvestre, como también la recolección de los productos derivados de ellos, tales como cueros, nidos o huevos.

ARTÍCULO N°122: Prohíbese a toda persona física o jurídica, pública o privada a desarrollar acciones, obras o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible, a los individuos y las poblaciones de la fauna. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

1. Aquellas especies animales declaradas “plagas” o “vectores de enfermedades” por los organismos competente de la Municipalidad o de Provincia del Chaco, en tanto esta declaración se halle contenido en leyes y otros instrumentos legales vigentes.
2. Aquellas especies animales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad o de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO N°123: Queda prohibida la práctica de malos tratos en animales, considerándose como tal:

1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal;

2. Mantener animales en lugares anti-higiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o descanso, o sean privados de aire o luz;
3. Adiestrar animales con malos tratos físicos;
4. Transportar o negociar, en cualquier época del año, aves y animales silvestres.

ARTÍCULO N°124: Todas las especies serán protegidas del acoso, hostigamiento, captura o destrucción. Se prohibirá su tenencia, tránsito, aprovechamiento, comercialización, industrialización, explotación de las especies o sus productos manufacturados.

ARTÍCULO N°125: Las personas físicas o jurídicas, que negocien con animales silvestres y sus productos, deberán poseer el correspondiente registro de acuerdo a la legislación vigente.

De la fauna en peligro de receso o extinción

ARTÍCULO N°126: Queda prohibida toda acción, actividad, y obra que implique la introducción, tenencia, o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y la Provincia del Chaco, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

ARTÍCULO N°127: Solo podrán introducir y mantener individuos de especies en peligro de receso o extinción, aquellos particulares o Instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídos.

Competencia.

ARTÍCULO N°128: La Autoridad de Aplicación mediante reglamentación especial dispondrá su control, utilización y comercialización con fines alimenticios y científicos, de salud, seguridad y uso doméstico.

ARTÍCULO N°129: Las Autoridades de Aplicación deberán regular obligatoriamente, las medidas necesarias para preservar especies en peligro de extinción prohibiendo el aprovechamiento por el término que este riesgo perdure

Capítulo II: Pesca

ARTÍCULO N°130: A los efectos de este Código defínase por pesca a todos los actos tendientes a capturar o extraer elementos animales o vegetales que tengan en el agua su normal o más frecuente medio de vida.

ARTÍCULO N°131: La actividad pesquera podrá efectuarse:

1. Con fines comerciales, cuando tiene por finalidad realizar actos de comercio, en la forma de la legislación vigente;
2. Con fines deportivos o de placer, cuando es practicada con caña, línea de mano, aparatos de buceo o con cualquier otro permitidos por la autoridad competente y que en ninguna hipótesis, venga a importar en actividad comercial;
3. Con fines científicos, cuando es ejercida únicamente con vistas a investigación realizada por instituciones o personas debidamente habilitadas para este fin.

ARTÍCULO N°132: Son de dominio público todos los animales y vegetales que se encuentren en las aguas pertenecientes al ejido municipal.

ARTÍCULO N°133: La pesca puede ser ejercida obedeciendo los actos emanados de organismos competentes de la administración pública.

ARTÍCULO N°134: Queda prohibida la importación o exportación de cualquier especie acuática, en cualquier estado de evolución, así como la introducción de especies nativas o exóticas en las aguas interiores, sin la autorización del órgano competente, quedando la sanción a cargo del criterio de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la gravedad del hecho cometido.

ARTÍCULO N°135: Serán determinadas medidas de protección de la fauna en cualquier obra que importen una alteración del régimen de los cursos de agua, aun cuando sean ordenados por el Poder Público.

TITULO VI: DE LOS PAISAJES Y CONSERVACIÓN PATRIMONIAL

Paisajes

ARTÍCULO N°136: Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, obras o actividades que degraden en forma incipiente, corregible o irreversible, los paisajes urbanos y naturales.

ARTÍCULO N°137: Prohíbese toda actividad desarrollada por la mano del hombre que tienda a modificar el paisaje. El Organismo de Aplicación deberá dar las normativas cuando se autoricen actividades de este tipo, tales como alteración topográfica, modificaciones climáticas, cambio de cauce de ríos o arroyos, utilización de productos no biodegradables, y toda agresión producida por agentes físicos, químicos, orgánicos, inorgánicos, naturales, artificiales, sólidos, líquidos o gaseosos, o energéticos.

Fijación de carteles

ARTÍCULO N°138: Prohíbese la fijación de carteles y/o inscripciones directas, publicitarias, referenciales, indicativas, recordatorios y de ninguna otra especie, que sean motivo de degradación del paisaje.

Conservación patrimonial.

ARTÍCULO N°139: Los sectores urbanos históricos se acogerán al régimen de Reparación Histórica, previo análisis de la Comisión Evaluadora del Patrimonio Cultural, Natural, Histórico y Arquitectónico de la Ciudad de Resistencia).

ARTÍCULO N°140: En los casos de propiedades particulares, el Poder Ejecutivo Municipal conciliará los intereses de la comunidad con beneficios de tipo impositivo.

ARTÍCULO N°141: El Poder Ejecutivo Municipal abrirá un registro de propiedades particulares, edificios y árboles especiales que motiven su conservación con el deber de incorporar dicho patrimonio al uso social.

ARTÍCULO N°142: Considerase como Patrimonio Paisajístico Urbano al Parque Avalos, Laguna Arguello, y todo otro Patrimonio Paisajístico Urbano que la Autoridad de Aplicación declare, debiéndose velar por la conservación de su patrimonio natural y geomorfología propia.

ARTÍCULO N°143: Se deberán preservar los rasgos característicos de la ciudad que refuercen su identidad y equilibren la dinámica que produce el paso del tiempo. Con este fin, el Departamento Ejecutivo abrirá un registro de zonas y sectores, edificios y/o elementos culturales o naturales.

TITULO VII: RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO N°144: Los residuos sólidos se clasifican en:

- a) Degradables: Los que se transforman espontáneamente en materiales semejantes a los naturales de la biosfera, por la actividad de organismos normalmente presentes en el suelo o por acciones físico-químicas naturales, en un lapso razonable.
- b) No Degradables: Aquellos cuya descomposición es comparativamente lenta con respecto a los materiales degradables.
- c) Tóxicos: Los que poseen efectos nocivos comprobables sobre la salud del hombre, los animales o las plantas, o que puedan llegar a poseerlos en alguna etapa de su descomposición.
- d) No Tóxicos: Los que no tienen efectos nocivos apreciables ni dan origen a subproductos que los tengan.
- e) Corrosivos: Los que causan daños o alteración a cañerías, construcciones en general o seres vivos.

- f) Inertes: Los que no se modifican por la acción biológica o por la acción físico-química de los agentes naturales en lapsos muy prolongados de tiempo.

ARTÍCULO N°145: Los residuos degradables, no degradables, no tóxicos e inertes deberán ser tratados como residuos sólidos domiciliarios y enviados al lugar de tratamiento, sea directamente o por medio del servicio Municipal de recolección de residuos.

ARTÍCULO N°146: Los residuos químicos tóxicos serán transformados básicamente en no tóxicos antes de su disposición final. La transformación podrá ser realizada dentro o fuera de la misma industria que los produjo, a cargo del generador, utilizando para ello equipos adecuados para evitar fugas de materiales nocivos al aire, cursos de agua, o napas freáticas.

ARTÍCULO N°147: El tratamiento de los residuos biotóxicos se encuentra reglamentado por Ley Provincial de Residuos Patológicos.

ARTÍCULO N°148: Los residuos corrosivos deben ser neutralizados con técnicas y procedimientos de control apropiados en cada caso, esto a cargo y costo del generador del residuo.

ARTÍCULO N°149: El transporte de residuos nocivos deberá realizarse utilizando vehículos y envases que reúnan todas las condiciones necesarias para evitar escapes de material, ya sea por derrames, evaporación o aero-suspensión. Debiendo cumplir la normativa provincial de Residuos Peligrosos.

Capítulo I: Residuos sólidos urbanos

Políticas Particulares

ARTÍCULO N°148: Son políticas particulares en materia de Residuos Sólidos Urbanos:

- a) Prevenir la producción innecesaria de residuos atendiendo a la reducción en origen, reutilización, reciclado u otras formas de recuperar su posible valor residual en la gestión de los mismos.
- b) Inducir la elaboración de subproductos derivados de los residuos.
- c) Proporcionar la educación, información y divulgación ciudadana sobre la necesidad de participación de la comunidad en su conjunto, para la higiene urbana y el cuidado del medio ambiente.
- d) Propiciar en todo el ámbito del ejido municipal las actividades públicas o privadas tendientes a minimizar la generación de Residuos Sólidos Urbanos, como así también, aquellas relacionadas con procesos de reciclado y reúso de los mismos.

Propiedad de los Residuos

ARTÍCULO N°149: Los residuos sólidos urbanos, son bienes de dominio privado de la municipalidad, una vez colocados en los lugares públicos a la espera de su recolección, de conformidad a las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO N°150: La Municipalidad dictará la reglamentación correspondiente para fijar el método más adecuado de disposición final, a efectos de librar a la comunidad de la basura en las mejores condiciones posibles, tanto desde el punto de vista higiénico, estético y de costos.

Prohibiciones

ARTÍCULO N°151: Queda prohibido:

- a) Depositar residuos u otro tipo de desperdicios, del origen que ellos fueren, en cualquier lugar público dentro del ejido municipal: márgenes de lagunas y arroyos, caminos nacionales, provinciales o vecinales, principales o secundarios, calles urbanas o suburbanas, etc. salvo en los lugares que el Departamento Ejecutivo expresamente determina, a los fines del relleno sanitario.
- b) La actividad conocida como “cirujeo” entendiéndose por esta a la apertura de bolsas o recipientes que contengan los residuos domiciliarios, su revisión y/o selección en los lugares en que sean colocados para su retiro
- c) El funcionamiento y/o instalación y puesta en marcha de incineradores domiciliarios, comerciales, institucionales, etc., de Residuos Sólidos Urbanos.
- d) Las combustiones o quemas a cielo abierto de los Residuos Sólidos Urbanos, quedando incluidas en esta prohibición las ramas, hojas y/o fruto de árboles o arbustos que hayan caído sobre la superficie del suelo o provenientes y derivados de la poda, hojas de árboles, arbustos y similares, así como productos derivados de la limpieza de domicilios, los que se dispondrán para su recolección según se fije la reglamentación vigente.

Residuos en la Vía Pública

ARTÍCULO N° 152: Serán eliminados todo tipo de basurales clandestinos de los diferentes Barrios y accesos de la Ciudad.

ARTÍCULO N°153: Sólo se permitirán, colocar los residuos, en espera del servicio de recolección, en frente de edificios o casas los días correspondientes y envasados en bolsas biodegradables dentro de los límites del frente de la propiedad de los generados de dichos residuos, no debiendo depositarse en veredas o frente a propiedades vecinas.

ARTÍCULO N°154: En los edificios de más de 25 unidades de vivienda y/o más de 4 pisos altos se establece la obligación de instalar un sistema de compactación de residuos que cumpla con los requisitos que a tal efecto se indique en el código de Edificación. Sólo se permitirá la utilización e instalación de aquellos sistemas que hubieran sido aprobados por la dirección de Obras Particulares.

ARTÍCULO N°155: En las edificaciones menores a los 1500 metros cuadrados, se admitirá la acumulación y extracción de residuos en bolsas normalizadas.

De los Grandes Generadores de Residuos

ARTÍCULO N°156: Recibirán la denominación de generadores especiales, a todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que como resultado de la actividad habitual generen residuos sólidos urbanos en cantidad, calidad y condiciones tales que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, requieran de la confección de programas particulares de gestión. Los programas particulares de gestión deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°157: Los generadores especiales, deberán inscribirse obligatoriamente, en el registro de generadores especiales de residuos sólidos urbanos, y habrán de ajustarse a la categoría de ecotasa asignada por la cantidad de metros cúbicos que generen mensualmente, conforme establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°158:El Municipio podrá establecer un Servicio Adicional o Especial, cuyas tarifas se fijarán reglamentariamente según las características, peso, volumen, densidad y ocasión en que se preste la recolección de residuos sólidos urbanos de elementos excluidos o producidos en exceso.

ARTÍCULO N°159: Los ingresos percibidos por la inscripción en el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, o así como también los retiros especiales de recolección de residuos sólidos urbanos, integrarán los fondos para la Gestión Ambiental, de la Autoridad de Aplicación municipal.

ARTÍCULO N°160:Se deberá establecer el régimen de industrialización o comercialización de residuos sólidos, en un todo de acuerdo con el Plan integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

ARTÍCULO N°161:La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante campañas de difusión, cuyos objetivos serán:

- a) Dar a conocer las normas vigentes en el Municipio sobre evacuación de residuos y basuras sólidas e higiene urbana en general.
- b) Explicar el beneficio comunitario de la adopción de un tratamiento integral de los residuos urbanos.
- c) Formar una conciencia sólida en materia de higiene urbana.

Capítulo II: Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEEs

ARTÍCULO N°162: Se considerarán RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, a toda chatarra electrónica o aparatos que consumen electricidad, los cuales se encuentran dañados, descartados u obsoletos.

ARTÍCULO N°163: La gestión de estos residuos deberá seguir los objetivos y principios de la normativa provincial N° 7345.

ARTÍCULO N°164: Recibirán la denominación de grandes generadores, a todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que como resultado de la actividad habitual generen esta clase de residuos en cantidad, calidad y condiciones tales que, a criterio la autoridad competente, requieran de la confección de programas particulares de gestión. Los programas particulares de gestión deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°165: Los generadores especiales, deberán inscribirse obligatoriamente, en el registro de generadores especiales de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y habrán de ajustarse a la categoría de ecotasa asignada por la cantidad de metros cúbicos que generen mensualmente, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°166: El acopio y tratamiento de esta clase de residuos se realizará en el espacio físico, habilitado para la disposición final, que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°167: Los residuos sólidos urbanos, son bienes de dominio privado de la municipalidad, una vez colocados en los lugares públicos a la espera de su recolección, de conformidad a las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO N°168: Los Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, debidamente recolectados, y/o depositados, conforme a las normas y procedimientos vigentes, son bienes dominio privado de la Municipalidad.

ARTÍCULO N°169: Queda terminantemente prohibido arrojar esta clase de residuos a baldíos, esquinas, lagunas, y en cualquier otro espacio que se encuentre dentro del ejido municipal, bajo apercibimientos de sanciones por su conducta dolosa.

ARTÍCULO N°170: La Autoridad de Aplicación establecerá un cronograma, de recolección de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos informando el sitio de acopio.

ARTÍCULO N°171: Debe el municipio publicar en su sitio web, el programa de manejo sustentable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

ARTÍCULO N°172: La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante campañas de difusión, cuyos objetivos serán:

a) Dar a conocer las normas vigentes en el Municipio sobre evacuación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

b) Explicar el beneficio comunitario de la adopción de un tratamiento integral de esos residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

c) Formar una conciencia sólida en materia de higiene urbana.

ARTÍCULO N°173: Los ingresos percibidos por la gestión municipal, referente a los grandes generadores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, integrarán los fondos de la Autoridad de Aplicación del presente Código.

Capítulo III: Áridos – Residuos de la Construcción, Demolición o Refacción de Obras Civiles

ARTÍCULO N°174: Se considera como Residuo de Construcción, demolición o refacción a aquellos residuos que se generan en el entorno urbano y no se encuentran dentro de los Residuos Sólidos Urbanos (domiciliarios y comerciales). Se trata de residuos básicamente inertes, constituidos por tierra y áridos mezclados, piedras, restos de hormigón, restos de pavimento asfáltico, materiales refractarios, ladrillos, vidrios, plásticos, yeso, hierros, maderas, y en general todos los desechos que se producen por el movimiento de tierras y construcción de edificaciones nuevas o por la demolición o reparación de edificaciones antiguas.

ARTÍCULO N°175: La Autoridad de Aplicación de este Código Ambiental será el órgano competente de reglamentar el manejo de esta clase de residuos.

ARTÍCULO N°176: La infracción a las normas dará lugar a la aplicación de las sanciones vigentes, considerándose responsables en el caso de contravención de la presente a la empresa constructora y/o al propietario de la obra y/o a la empresa prestataria del servicio de contenedores.

ARTÍCULO N°177: La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro de Empresas prestatarias del servicio, las que habrán de ajustarse a la categoría de ecotasa asignada por la cantidad de metros cúbicos que generen mensualmente, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N°178: Los Residuos de Construcción, demolición o refacción, debidamente recolectados, y/o depositados, conforme a las normas y procedimientos vigentes, son bienes dominio privado de la Municipalidad.

ARTÍCULO N°179: Los ingresos percibidos por la gestión de residuos de la construcción, demolición o refacción de obras civiles, integrarán los fondos de la Autoridad de Aplicación municipal.

Capítulo IV: Residuos Líquidos Urbanos

ARTÍCULO N° 180: Se define como ACEITE VEGETAL USADO a todo aquel que por proceso técnico ya fue utilizado y necesita ser dispuesto debido que a partir de este momento representa un daño a la salud humana.

ARTÍCULO N° 181: Se define como establecimiento generador de aceite vegetal usado a todo aquel que preste servicio de comidas o establecimientos (restaurantes, rotiserías, bares, servicios de lunch, etc.) donde se utilice aceites comestibles como método de cocción de alimentos.-

ARTÍCULO N° 182: Queda prohibido a todo establecimiento generador de aceite vegetal usado arrojar los mismos en: sistema recolector de cloacas, pozos absorbentes, suelo, cursos de agua, recipientes destinados a la recolección de residuos sólidos u otro destino que no sea una empresa recolectora de aceites usados, autorizada por el Municipio.-

ARTÍCULO N° 183: Las personas físicas o jurídicas responsables de la generación de aceite vegetal usado, deberán inscribirse en el registro municipal de residuos no Convencionales, y ajustarse a la categoría de ecotasa asignada por la cantidad de centímetros cúbicos que generen mensualmente, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO N° 184: La Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación y sanciones correspondientes al incumplimiento de la normativa de gestión de uso de los residuos líquidos urbanos.

Capítulo V: Residuos Peligrosos

ARTÍCULO N°185: El ingreso, tránsito, transporte, tratamiento, disposición final y cualquier otra operación con residuos de toda índole, en el ejido urbano de la Ciudad de Resistencia, ya sean estos originados dentro o fuera del ámbito Municipal, requerirá expresa autorización de los organismos competentes Municipales.

Registro

ARTÍCULO N°186: Las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en la jurisdicción Municipal deberán inscribirse en el Registro Municipal de Residuos No Convencionales.

Prohibiciones

ARTÍCULO N°187: Queda prohibido el ingreso al ámbito del ejido municipal de la Ciudad de Resistencia de residuos peligrosos provenientes de otras ciudades, salvo que lo hagan en carácter de transporte de paso, o estén destinados a su tratamiento o disposición final en plantas ubicadas en este ámbito y habilitadas a tal efecto

Alcance

ARTÍCULO N°188: La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones del presente Código, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción municipal.

Capítulo VI: Residuos Patológicos

ARTÍCULO N°189: Cumplir con lo establecido en la Ley Provincial N°6484 que regula la generación, segregación, manipuleo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos, que generan los establecimientos sanitarios públicos y privados en la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO N°190: Los residuos patológicos serán recogidos, transportados y dispuestos finalmente a un Centro de Disposición Final que el Municipio habilitará para tal fin, en concordancia con la legislación provincial sobre Residuos Patológicos.

TITULO VIII: DE LA SALUD AMBIENTAL

Capítulo I: Disposiciones Generales Prohibiciones

ARTÍCULO N°191: Queda prohibido en el ámbito urbano de la ciudad:

- a) La tenencia y/o cría de animales de cualquier género y especie, con o sin fines comerciales, en comercios, casas de familia y en todo lugar público o privado, cuando por su número, peligrosidad, forma de vida o mantenimiento, puedan originar condiciones de higiene deficientes, agredir, causar molestias o poner en peligro la vida y/o bienes de los vecinos y transeúntes, así como producir molestias como consecuencia de sus voces y olores o puedan constituirse en focos de desarrollo de vida microbiana, parasitaria o de vectores y roedores.
- b) El almacenaje o depósito de mercaderías, cereales, etc., al aire libre en lugares en que no estén debidamente protegidos contra roedores u otras plagas.

Plagas de Interés Sanitario

ARTÍCULO N°192: Es obligatorio en todo el ámbito Municipal la lucha contra las plagas de interés sanitario.

Control de Plagas

ARTÍCULO N°193: La Municipalidad de Resistencia a través de sus áreas correspondientes elaborará las estrategias, coordinara y evaluará dichas acciones para el control de plagas, vectores y zoonosis determinando la obligatoriedad en tiempo y forma con el fin de preservar la salud de la población en lugares públicos o privados.

Obligaciones

ARTÍCULO N°194: Todo propietario, inquilino u ocupante de inmueble dentro del ejido municipal está obligado a:

- a) Proceder al exterminio de artrópodos vectores de interés sanitario como así también de roedores sin antrópicos y adoptar las medidas necesarias para evitar su reaparición, impidiendo la acumulación de basura, desperdicios, proliferación de malezas, acumulación de aguas estancadas sin protección contra insectos o sin tratamiento químico contra larvas de dípteros.
- b) La utilización de rejillas de malla fina, guardarrata, vallado perimetral y toda otra medida tendiente a proteger los lugares de almacenaje de mercaderías de cualquier tipo que constituyan un foco de atracción para roedores y otras plagas
- c) Denunciar la existencia de plagas y solicitar la intervención de la autoridad competente. Comprobada la presencia de la misma en un inmueble, el propietario, inquilino o responsable será intimado a iniciar las actividades tendientes al exterminio dentro de las setenta y dos (72) horas de notificado.

Capítulo II: Desinfección Obligaciones

ARTÍCULO N°195: Es obligatorio desinfectar los locales que hayan producido caso de enfermedades infextocontagiosas, la que se practicará toda vez que los organismos sanitarios lo indiquen. Asimismo, es obligatoria la desinfección de todo local o establecimiento, enseres o muebles, en tiempo y forma que las disposiciones lo establezcan o en su defecto cuando el Departamento Ejecutivo Municipal lo estime conveniente.

Establecimientos Educativos

ARTÍCULO N°196: Los establecimientos educativos nacionales, provinciales, municipales o privados están obligados a presentar constancia de servicios de las empresas de saneamiento habilitadas por el organismo oficial de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, de vigilancia y/o control de plagas, vectores y agentes microbianos.

Prevención

ARTÍCULO N°197: Es obligatoria la vigilancia y/o control de plagas, vectores y agentes microbianos con la frecuencia que la autoridad sanitaria estime conveniente en los negocios o instituciones que a continuación se detallan: cines, salones de espectáculos

públicos, confiterías, bares, boliches, clubes, salas de entretenimiento, casas mortuorias, comercios de compraventa, negocios de ventas de artículos usados de cualquier naturaleza, terminales de transportes, circos, parques de diversiones y similares, residencias, casas amuebladas, casas de inquilinatos, pensiones, acilos u hogares para ancianos, guarderías para niños, jardines maternos públicos o privados, etc., como así también todo lugar donde se fabriquen, depositen o expendan productos alimenticios; y de toda otra actividad aquí no especificada que a juicio de la autoridad competente se encuentre sujeta a tales obligaciones. La realización de estos servicios deberá ser acreditada mediante exhibición del certificado del servicio de la empresa de saneamiento actuante, habilitada por la Autoridad de Aplicación.

LIBRO TERCERO: PARTE ORGANICA Y PROCEDIMENTAL

TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Capítulo I: De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO N°198: Será Autoridad de Aplicación del presente Código el Instituto Municipal del Ambiente o el organismo que lo reemplace.

ARTÍCULO N°199: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar coordinadamente con los demás organismos municipales el Plan de Política y Gestión Ambiental;
- b) Elaborar anualmente el Informe de la Situación Ambiental Municipal con las correcciones que deban realizarse en el Plan como consecuencia de situaciones o procesos no previstos;
- c) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- d) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuantificando los niveles reales y el potencial previsible de degradación;
- e) Conducir y mantener actualizado el Sistema de Información Ambiental Municipal (S.I.A.M.).
- f) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales;
- g) Preparar el anteproyecto de presupuestos y las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- h) Proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes;
- i) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;

- j) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de los agentes de la administración pública y de los particulares, en todo lo concerniente al ambiente;
- k) Programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente; Investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;

ARTÍCULO N°200: La Municipalidad de Resistencia, a través de la Autoridad de Aplicación, facilitará el tratamiento integral de las problemáticas ambientales celebrando acuerdos con otros municipios o comunas para definir y ejecutar políticas comunes en la materia. Se propiciará la constitución de regiones o zonas integradas por dos o más municipios para el tratamiento de cuestiones ambientales comunes, a través de acuerdos ínter jurisdiccionales.

ARTÍCULO N°201: En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los solicitantes, denunciado o denunciante la información que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza; quienes deberán suministrar toda la información que la Municipalidad requiera, la que tendrá carácter de Declaración Jurada, siendo responsables por las inexactitudes en que incurran.

Capítulo II: De Organismos Ejecutores

ARTÍCULO N°202: Serán organismos ejecutores del presente Código cada una de las reparticiones municipales, organismos descentralizados y entes autárquicos con incumbencia en materia ambiental.

Capítulo III: De la Comisión Asesora Permanente

ARTÍCULO N°203: La Comisión Asesora Permanente intervendrá y asesorará en todos los asuntos que se refieran a contaminación y preservación del medio ambiente, la misma estará formada por:

3 Representantes del Poder Ejecutivo Municipal (Secretaria de Ambiente, Asesor Letrado y Secretario Técnico de Gobierno y/o el personal que se designe para casos puntuales).

1 Representante del Concejo Deliberante Municipal (Presidente Comisión Ambiental).

1 Representantes del Defensor del Pueblo de la Ciudad.

1 Representante por cada una de las autoridades de aplicación provinciales (Ambiente, Salud Pública, Producción, etc).

1 Representante de la Universidad Nacional del Chaco Austral y Nacional del Nordeste.

1 Representante de las ONG (locales y/o regionales)

ARTÍCULO N°204: Serán funciones de la Comisión:

- a) Evaluar la gestión ambiental municipal, provincial y nacional en cuanto involucre a la región metropolitana.
- b) Al ser convocados por el Departamento ejecutivo, analizar el orden del día.
- c) Elaborar el reglamento de funcionamiento de la Comisión.
- d) Elaborar un informe trimestral de las actividades realizadas y elevarlo al Departamento ejecutivo y al Concejo de Representantes con las conclusiones y las recomendaciones obtenidas.
- e) Convocarse a reunión extraordinaria con la firma del diez por cientos de sus miembros

ARTÍCULO N°205: La aprobación será por simple mayoría, sus funciones serán adhonorem y sesionará al menos una vez cada mes, en el lugar de la convocatoria.

TÍTULO II: DE LAS FACULTADES FISCALIZADORAS

ARTÍCULO N°206: La Autoridad de Aplicación ejercerá el Poder de Policía dentro del ámbito de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO N°207: La Autoridad de Aplicación y sus agentes autorizados quedan facultados para efectuar cuantas inspecciones sean necesarias, cualquier día y a cualquier hora, para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código. A tal efecto, dichos agentes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando circunstancias especiales o excepcionales así lo aconsejen.

ARTÍCULO N°208: En caso de existir riesgo para la salud pública, la Autoridad de Aplicación estará facultada para clausurar los locales o lugares donde se origina el riesgo, así como requerir a la autoridad respectiva la suspensión de la habilitación, permiso, concesión o derecho acordado al responsable o suspender su tramitación hasta tanto se regularice la situación.

ARTÍCULO N°209: La Autoridad de Aplicación ejercerá el control necesario para el estricto cumplimiento de la presente ley, pudiendo ejecutar de oficio, y por cuenta de los propietarios, los trabajos necesarios para evitar perjuicios que pudieran causar los efluentes.

ARTÍCULO N°210: Los agentes públicos al servicio de la vigilancia ambiental, que presten servicios en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, son especialmente competentes para:

- a) Levantar y tomar las muestras necesarias para análisis técnicos y de control;
- b) Realizar inspecciones y visitas de rutina, para detectar irregularidades e infracciones;

- c) Verificar la observancia de las normas y patrones ambientales vigentes;
- d) Labrar actas de notificación, infracciones y decomiso;
- e) Realizar todos los actos necesarios para el buen desempeño de la vigilancia ambiental en el Municipio.

Los agentes, en el ejercicio de la acción fiscalizadora, tendrán libre acceso en cualquier día y hora, mediante la presentación de la credencial, a todas las edificaciones y áreas sujetas al régimen de este Código, no se les podrá negar información, vistas de proyectos, instalaciones, dependencias o productos bajo inspección por el tiempo que fuera necesario, en establecimiento público o privado.

En los casos de oposición a la inspección, los funcionarios solicitarán la intervención policial para la ejecución de la medida ordenada, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que puedan caberles.

ARTÍCULO N°211: Los inspectores al servicio de la Autoridad de Aplicación deberán poseer calificación específica y serán capacitados a los fines de cumplir con su tarea de manera eficiente.

ARTÍCULO N°212: Las fuentes de contaminación habilitadas, quedan obligadas a presentar a la Autoridad de Aplicación, cuando le fuera solicitado, el plan de eliminación de residuos. Para efecto de lo dispuesto en este Artículo, podrán ser exigidos, flujogramas, informaciones, memorias, proyectos, así como una línea completa de producción, discriminando materias primas, productos, subproductos y residuos, cuantificando, cualificando y dando la composición de cada uno, así como el consumo total de agua.

ARTÍCULO N°213: La Autoridad de Aplicación, podrá con base en pruebas técnicas y documentos, determinar las fuentes de contaminación, la ejecución de mediciones de los niveles y concentraciones de sus emisiones y eliminaciones de contaminantes en los recursos ambientales, sin costo para el Municipio.

Las medidas que trata el primer párrafo de este artículo podrán ser ejecutadas por las propias fuentes contaminantes o por empresas del ramo, de reconocida idoneidad y capacidad técnica, siempre con acompañamiento de un inspector autorizado de la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO N°214: Para la realización de las actividades que surjan de la aplicación de éste Código, más allá de los recursos técnicos y humanos de que dispone, podrá la Autoridad de Aplicación solicitar el concurso de otros organismos o entidades públicas y privadas, mediante convenios, contratos, términos de cooperación técnica y acreditación de agentes.

TITULO III: GUARDIA URBANA AMBIENTAL

ARTÍCULO N°215: Con el objeto de contar con un cuerpo de inspectores que colaboren haciendo cumplir el presente Código, la Municipalidad de Resistencia dispondrá la creación de la Guardia Urbana Ambiental, los cuales serán capacitados para su actuación dentro del radio de este Municipio.

ARTÍCULO N°216: El cuerpo de inspectores colaborará con la Municipalidad para que sea ella la encargada de hacer cumplir el presente Código.

ARTÍCULO N°217: El cuerpo de Inspectores funcionará basado en un Reglamento Interno sancionado para tal fin.

ARTÍCULO N°218: Solicitar a la Policía Provincial su colaboración permanente, ya sea actuando directamente o acompañando a los Inspectores cuanto éstos lo soliciten.

LIBRO CUARTO: PARTE PUNITIVA

TITULO I: DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTÍCULO N°219: El organismo de aplicación actuará de oficio o por denuncia.

ARTÍCULO N°220: En la substanciación de los recursos se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos, Ley Provincial N°1140 y sus modificaciones.

ARTÍCULO N°221: Los recursos que se intenten carecerán de efecto suspensivo y si fueron presentados en tiempo y forma serán elevados a quien deba resolverlos al solo efecto devolutivo.

TÍTULO II: DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO N°222: Las violaciones a las disposiciones del presente Código, según su gravedad, fehacientemente constatadas, serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- a) Multas.
- b) Clausuras temporarias.
- c) Clausuras definitivas.
- d) Comiso.

Capítulo I: De las multas

ARTÍCULO N°223: Las multas a que se refiere el presente título serán establecidas periódicamente por el Órgano Técnico, debiendo establecer una escala de acuerdo a la gravedad de la infracción y/o a la magnitud de la degradación ambiental producida.

ARTÍCULO N°224: En caso de reincidencia se procederá a duplicar la multa impuesta y ante una nueva trasgresión, si la gravedad de la misma así lo aconsejare, se procederá a la clausura de los locales o lugares donde se origina la infracción, la que podrá ser temporal o definitiva conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO N°225: Las multas dispuestas por la Autoridad de Aplicación constituyen título Ejecutivo a los efectos de su cobro en sede judicial.

ARTÍCULO N° 226: Las multas previstas en este Código, deberán ser canceladas por el infractor dentro de los quince (15) días, contados desde la notificación que resuelve su aplicación, bajo pena de considerarlo en mora. La no cancelación de la multa en el plazo fijado producirá la aplicación de intereses por mora del dos por ciento (2%) mensual, a partir del mes siguiente al del vencimiento del plazo fijado para la cancelación.

Capítulo II: De las clausuras

De la clausura temporaria

ARTÍCULO N°227: Cuando se constate la existencia de acciones, actividades u obras que produzcan la degradación incipiente o corregible del ambiente, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la clausura o interrupción temporal de las mismas.

ARTÍCULO N°228: La sanción a la que alude el artículo anterior, procederá en los casos de reincidencia, salvo que se trate de situaciones lesivas al ambiente y/o salud pública de tal magnitud que la tornen aplicable en forma directa, considerándosela en éste último caso como clausura o interrupción preventiva.

ARTÍCULO N°229: La clausura temporal a que se refiere éste título del Código, sea la gravedad de la infracción fehacientemente constatada y/o los efectos sobre el ambiente y la salud pública podrá ser establecida por la Autoridad de Aplicación, el que deberá elaborar una escala cuyo máximo no podrá exceder de treinta (30) días.

ARTÍCULO N°230: Constatada la desaparición de las causas que motivaron las medidas de clausura preventiva, la Autoridad de Aplicación procederá en forma inmediata a hacer

cesar las mismas. Quedan exceptuadas de éste beneficio aquellas clausuras temporales que se hubiesen ordenado por causales de reincidencia.

De la clausura definitiva

ARTÍCULO N°231: Cuando se constatará la existencia de acciones, actividades u obras que produzcan la degradación irreversible del ambiente, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la clausura o interrupción definitiva de las mismas, y la pérdida consecuente de la licencia.

ARTÍCULO N°232: Las infracciones a las disposiciones establecidas en éste Código, serán pasibles de las sanciones previstas en este Título, pudiendo además la Autoridad de Aplicación, ordenar el comiso.

ARTÍCULO N°233: La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el comiso de organismos vivos y/o muertos, plantas, animales y de materiales susceptibles de degradar el ambiente, cuya tenencia o introducción prohíban las disposiciones de éste Código. Tratándose de especies en peligro de receso o extinción, las mismas deberán ser puestas en libertad, en sus ambientes de origen, imputándose los gastos de traslado al infractor.

Capítulo III: Del Estudio de Impacto Ambiental

ARTÍCULO N°234: Cuando un proyecto, actividad u obra comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de la previa aprobación del estudio de impacto ambiental, será suspendido de inmediato al sólo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar y de las sanciones que más adelante se regulan.

ARTÍCULO N°235: Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurrieran algunas de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación;
- b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

De los Procedimientos de las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO N°236: Los inspectores de la Autoridad de Aplicación tienen la competencia y el deber de determinar las infracciones ambientales descritas en este Código y aplicar las sanciones previstas.

Cualquier persona podrá denunciar la práctica de infracciones ambientales, pudiendo hacer la denuncia por escrito o de forma oral, debiendo en este caso, pasarla integralmente a forma escrita, ofreciendo, en cualquiera de los casos, el protocolo de recibimiento de la denuncia.

ARTÍCULO N°237: Recibida la denuncia referida en el párrafo único del artículo anterior, será esta inmediatamente encaminada, debiendo ser instaurado procedimiento administrativo para determinar la infracción.

ARTÍCULO N°238: Los inspectores deben, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, si constata la ocurrencia de infracciones a lo dispuesto en este Código, labrar los siguientes instrumentos legales:

Acta de Notificación;
Acta de Infracción;
Acta de Embargo y/o Prohibición;
Acta de Suspensión y notificación.

ARTÍCULO N°239: El acta de infracción labrada, debe contener:

- A. Nombre o Razón Social, y dirección del infractor;
- B. Lugar, día y hora de la infracción;
- C. Descripción de la infracción y mención específica de la normativa infringida;
- D. Disposición legal o reglamentaria que fundamenta la actuación;
- E. Plazo de presentación para el ejercicio de la defensa en sede administrativa;
- F. Firma del infractor, y de los testigos, si conforme el caso fuere requerido, por la ley;
- G. En el caso de aplicación de las penalidades de embargo, decomiso y/o de suspensión de venta de productos, el acta de infracción debe constar, la naturaleza, cantidad, nombre y/o marca, procedencia, y el lugar donde el producto quedará depositado y la persona que revestirá el cargo de fiel depositario.
- H. Respecto a los productos perecederos, aptos para el consumo humano, serán donados a entidades benéficas, en la forma que la reglamentación lo disponga.
- I. Nombre del inspector y firma;

ARTÍCULO N°240: Los inspectores serán responsables por las declaraciones que se efectúen en las actas de la infracción, siendo pasibles de penalidades, en caso de falsedades u omisiones dolosas.

ARTÍCULO N°241: Las citaciones, notificaciones e intimaciones, que deban realizarse, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación.

b) Personalmente, por medio de un empleado de la Municipalidad de Resistencia quien dejará constancia en el acta, de la diligencia practicada, del lugar, día y hora en que se efectúa, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta. Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

c) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación para su emisión.

e) Por cédula, por medio de los empleados que designe la Autoridad de Aplicación.

f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, e intimaciones que no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por un medio, o por diario de circulación local, considerándose efectuada la notificación CINCO (5) días después de la publicación.

g) Por la comunicación informática en las formas, y condiciones que establezca la reglamentación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo conforme la reglamentación.

ARTÍCULO N°242: El infractor podrá presentar defensa previa, por escrito o de manera verbal, personalmente o a través de abogado, en el plazo de 15 (quince) días corridos, a contar de la fecha de la notificación de instrucción del sumario. Podrá ofrecer los medios de prueba que considere pertinente.

ARTÍCULO N°243: Una vez agotado el plazo otorgado al administrado para el ejercicio de su defensa, o habiendo presentado defensa, y producidas ofrecidas, se resolverá de manera fundada.

ARTÍCULO N°244: Cualquier persona podrá tener acceso al expediente del procedimiento administrativo, permitiéndoseles consultarlo, en presencia del empleado municipal.

ARTÍCULO N°245: El administrado podrá presentar, contra lo resuelto, recurso en los plazos y de la forma prevista, el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco Ley N° 1140 y sus modificaciones.

Entenderá para la resolución de los Recursos Jerárquicos, el Tribunal de Faltas de la Ciudad de Resistencia, al cual se elevarán los antecedentes administrativos.

ARTÍCULO N°246: Ningún recurso administrativo o judicial será concedido contra lo resuelto, sin el pago previo íntegro de la multa respectiva.

TITULO IV: DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Capítulo I: del principio general

ARTÍCULO N°247: El procedimiento para el ejercicio de las acciones de protección o reparación ambientales será sumarísimo.

Capítulo II: Del Amparo Ambiental

ARTÍCULO N°248: Procederá la acción de amparo ambiental contra todo acto u omisión de autoridad o de particulares, que lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje, la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico; la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos, la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente, reconocidos por la comunidad.

ARTÍCULO N°249: Regirá para los requisitos y la forma de interposición del amparo ambiental, lo previsto en la Ley Provincial N° 4.297 de acción de amparo.

ARTÍCULO N°250: Legitimación. Toda persona física o jurídica de naturaleza pública y/o privada están legitimadas para iniciar acciones con el fin de evitar obras, acciones y/o procesos que degraden o sean susceptibles de degradar inminente actual o potencialmente, directa o indirectamente de manera permanente o transitoria el medio y sus recursos.

El o los responsables del daño deberán subsanar los que hubieran producido o produjeran intencional o accidentalmente, incluso más allá de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO N°251: El amparo previsto en este Capítulo procede cuando se entable acción solicitando la adopción de medidas preventivas o reparatorias respecto a:

- a) Protección y defensa del ambiente y el equilibrio ecológico con relación a hechos producidos o previsibles que impliquen su deterioro;
- b) Protección y defensa ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal que genere lesión o amenace el patrimonio cultural, comprendiendo los bienes históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos, paisajísticos y arqueológicos;
- c) Protección y defensa ante cualquier forma de discriminación o ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal, que genere lesión, privación, perturbación o

amenaza a los derechos que protegen la competencia, al usuario y al consumidor y en general en el goce de intereses colectivos-derechos difusos, de cualquier especie reconocidos por la Carta Orgánica Municipal, Constitución Provincial, Constitución Nacional, un Tratado o una Ley.

ARTÍCULO N°252: Sin perjuicio de los supuestos comprendidos en el artículo precedente, las acciones de prevención procederán con el fin de:

- a) Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la sociedad;
- b) Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando por no reunir las exigencias de calidad, seguridad y salubridad, comprometieren la salud, las personas o el patrimonio de los consumidores;
- c) Impedir las prácticas comerciales desleales, la publicidad engañosa y la comercialización de bienes y servicios en los que, a través de cláusulas contractuales abusivas o con evidente desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones, según el prudente arbitrio judicial, se viole el principio de buena fe y se ocasionen evidentes perjuicios a quienes contraten tales bienes o servicios;
- d) Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los organismos provinciales o municipales para que se constituyan en auxiliares del juez interviniente y realicen los controles y análisis correspondientes en plazo perentorio.

ARTÍCULO N°253: Son legitimados pasivos de las acciones previstas en el presente Capítulo, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en forma directa, o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos.

LIBRO QUINTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO: DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

Aplicación Supletoria

ARTÍCULO N°254: En todo lo no previsto por la presente Ordenanza serán de aplicación supletoria las disposiciones Internacionales, Nacionales o Provinciales de acuerdo con las materias de que se trate en la medida de su compatibilidad con el presente régimen.

ARTÍCULO N°255: Adhiérase la Municipalidad de Resistencia a los principios contenidos en la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1982, a la Ley

Código Ambiental – Municipalidad de Resistencia

Nacional 25.675 Ley General del Ambiente y a la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos y sus Anexos.

ARTÍCULO N°256: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-